



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0155/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la Sentencia núm. recurrida**

La Sentencia núm. 046-2021-SSen-00140, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, liquida en once mil pesos dominicanos (RD\$11,000.00) la astreinte fijada por la Sentencia núm. 046-2019-SSen-00071 dictada por este tribunal en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), constatando la notificación y punto de inicio en fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y un cumplimiento realizado por la parte hoy demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA deberá pagar a la parte demandante, ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO la suma de once mil pesos dominicanos (RD\$11,000.00) liquidados por los once días de retardo en el cumplimiento de la decisión tomada por este tribunal.*

*SEGUNDO: Se declara exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige las Acciones Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSen-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso ordinario de apelación.*

Esta decisión fue notificada el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al actual recurrente, señor Alejandro José Mejía Eusebio, a través de su abogada, Victoria Eusebio Reyes, de conformidad con el Acto núm. 1,344/2021, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Alejandro José Mejía Eusebio vía la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consta en la certificación de acta de revisión expedida en esa misma fecha por dicha secretaría.

Posteriormente, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, de conformidad con el Acto núm. 1,456/2021, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así, la recurrida depositó su escrito de defensa el primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, del Distrito Nacional, siendo el expediente íntegro recibido el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por este tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la Sentencia núm. recurrida**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Que esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra apoderada para el conocimiento de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO, a través de su abogada, la LCDA. VICTORIA EUSEBIO REYES, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Sentencia núm. núm. 046-2019-SS-00071, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por este tribunal, asunto que es de nuestra competencia, según los artículos 65, 72 y 53 de la Ley. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [...]*

*Que la sede del máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, ha dispuesto que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional*

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SS-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*—con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de Sentencia núm. de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario. [...]*

*En cuanto a la demanda que nos ocupa, es menester dejar establecido que, en lo relativo a las pruebas que sustentan la misma su contenido no ha sido controvertido pues se trata de la Sentencia núm. que dispone la astreinte que se requiere liquidar, así como documentaciones y notificaciones inter partes, por lo tanto nos merece plena credibilidad toda la información que brinda, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los mismos, por lo que en la especie no es controvertido: 1) Que la condena al pago de astreinte en cuestión fue dispuesta a través de la Sentencia núm. núm. 046-2019-SSEN-00071, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) [...] 2) Que la referida Sentencia núm. no fue objeto de recurso de revisión constitucional.*

*Que fueron probadas durante la instrucción y conocimiento de la solicitud de que se trata, las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la parte impetrante notificó en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a la parte impetrada, la Sentencia núm. núm. 046-2019-SSEN-00071 [...] en la que se falla, entre otras cosas: “... CONDENA a la parte accionada, Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un astreinte por un monto de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retraso por el incumplimiento de la presente decisión, contados desde la notificación de la misma” b) Que, en la fecha antes indicada, el Banco de Reservas de la República Dominicana fue intimado a la ejecución de la Sentencia núm. núm. 046-2019-SSEN-00071 [...] d) Que el BANCO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto de alguacil marcado con el núm. 137/2019, notificó al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO que en cumplimiento con la decisión ordenada por la sentencia, en un plazo de tres días, retirara los fondos que correspondían; e) Que en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); fue firmado el Acto de Descargo, en el cual se da cuenta del cumplimiento de la Sentencia núm. [...], y el demandante declara haber recibido a su entera satisfacción del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el desbloqueo de la cuenta y en cuanto al astreinte de mil pesos diarios, contados a partir del día tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, notificó mediante acto núm. 137-2019, haber dado cumplimiento a dicha sentencia. [...]*

*Asimismo, es menester referir que al tenor de los criterios fijados por el órgano supremo de interpretación constitucional en su Sentencia núm. núm. TC00132/21 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el juez apoderado de la demanda en liquidación de astreinte no puede realizar comprobaciones relativas a la Sentencia núm. y el fondo de la misma, sino que se trata de la realización de un cómputo.*

*Que, al hilo de lo anterior, esta Octava Sala [...] ha constatado que la Sentencia núm. dictada por el tribunal fue cumplida por su destinatario [...] al undécimo día de su notificación [...] Contrario a lo invocado por la parte demandante en liquidación no es posible calcular dos años de incumplimiento por no haberse liquidado previamente, sino que al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizar el cómputo el tribunal lo que debe constatar es cuanto tiempo transcurrió desde que se notificó la decisión (pues no concedió plazos) hasta su cumplimiento. Es por lo anterior que el tribunal va a graduar ese incumplimiento acorde al tiempo que podemos tomar como referencia válida para liquidar este astreinte, 11 días desde el momento en que procedía la ejecución de la Sentencia núm. de amparo hasta la fecha la parte demandante no procedió al retiro del dinero, razón por la que esta juzgadora entiende que procede acoger parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte [...] y condenar a la parte accionada, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de once mil pesos dominicanos (RD\$11,000.00), monto correspondiente de la realización del cálculo aritmético del monto de astreinte por la cantidad de días de inejecución del mandato judicial, a la sazón de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El señor Alejandro José Mejía Eusebio, en su condición de recurrente, pretende que la Sentencia núm. recurrida sea anulada y que se ordene a la recurrida dar cumplimiento a la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00071, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y pagarle al recurrente la suma de ochocientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos (\$880,000.00) por concepto de astreinte. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*El abogado del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que actuó en el recurso de amparo, el día 23/4/2019, nos informó “que el señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agrego al señor CIRIACO MEJIA ABREU a su cuenta y que el señor CIRIACO MEJIA ABREU murió; y que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA tiene un reglamento interno que establece que cuando varias personas tienen cuenta mancomunada y uno de ellos muere si uno de los poseedores de la cuenta bancaria no reporta la muerte a los siete años el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA le elimina la cuenta bancaria.*

*[...] ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO es hijo del señor fallecido al igual que dos hijas más y que la esposa le sobrevive, cogerse el dinero ajeno es una violación del Art. 379 del Código Penal.*

*A que mediante acto No. 137/5/19 de fecha 14/5/2019 del ministerial INOCENCIO RODRÍGUEZ VARGAS, Alguacil Ordinario [...] le notificó al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO que su cuenta No. 280-004207-1 estaba aperturada y lo intima para que pasara a retirar el dinero de su cuenta bancaria pro el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ubicada en la Av. 27 de Febrero No. 336, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que es una falsa información porque al presentarse en la sucursal de la Av. 27 de Febrero No. 336 [...] recibió como respuesta que esa cuenta bancaria no existe en el sistema, el gancho que el BANCO DE RESERVAS le puso al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO, mandándolo a esa sucursal, es que en ese local se encuentra el departamento jurídico del BANCO DE RESERVAS y la joven que nos atendió nos remitió al departamento jurídica que está en ese mismo edificio, la directora no se encontraba y nos dijeron que lo había pasado es que para desbloquear la cuenta había que firmar un documento descargado al Banco; que del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Banco iban a llamar al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO para firmar el documento.*

*A que el día 23/5/2019 al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO junto con su abogada acudió a firmar el documento de descargo para que su cuenta bancaria fuera desbloqueada; el documento no se nos entregó porque el notario que iba a legalizar la firma no se encontraba, y que ese documento el BANCO DE RESERVAS nos lo iba a notificar, cosa que al día de hoy no se ha realizado, y aunque en varias ocasiones acudimos a buscar dicho documento el mismo nunca se nos fue entregado.*

*A que según lo prueba la libreta de ahorro del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA No. 280-004207-1, prueba que tiene veinticinco mil doscientos treinta pesos dominicanos (RD\$23,230.00), que le fueron depositados el día 22/10/2018, los cuales no se pudieron retirar, ni el día 15, ni el día 16, ni el día 17 de Mayo del año 2019, según lo dispone el BANCO DE RESERVAS mediante acto No. 137/5/2019, porque la cuenta No. 280-004207-1, no existe en el sistema.*

*A que tras haber firmado la Carta de Descargo al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de descargo el día 23/5/2019, la cuenta bancaria del señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO no ha sido desbloqueada.*

*A que de la misma forma que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a engañado al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO hurtándole el dinero de su cuenta bancaria engaño a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Juez de la Octava Sala [...] haciéndole creer como verdadero el hecho falso de que ellos habían dado cumplimiento a las disposiciones de la Sentencia núm. No. 0007 de fecha 23/4/2019 [...] lo que al día de hoy no ha ocurrido en la especie ya que al día de hoy la cuenta No. 280-004207-1 no ha sido desbloqueada y el señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO no ha podido retirar el dinero que el día 22/10/2018 deposito.*

*A que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA violando las disposiciones del Art. 146 del Código Penal logro que la Juez de la Octava Sala [...] dictara la Sentencia núm. No. 046-2021-SSEN-00140 [...] mediante la cual se le ordena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagarle al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO un astreinte de once días, cuando desde el día 3/5/2019 día en que fue notificada la Sentencia núm. 71 [...] habían transcurrido 877 días [...] el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al no haberle dado cumplimiento a la Sentencia núm. tenía que pagarle al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO la suma de ochocientos setenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$877,000).*

*A que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA [...] cometió perjurio contra la Juez de la Octava Sala [...] al hablarle mentira.*

*A que a este respecto el Art. 69 Numeral 8 de la Constitución dispone: [...] “8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que a este respecto el Art. 7 Numeral 7 de la Ley 137-11 dispone: “7) Invonvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”.*

*[...] A que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA haber engañado a la juez de la misma manera que engaño al señor ALEJANDRO JOSÉ MEJÍA EUSEBIO haciéndole creer como verdaderos hechos falsos y ellos quedarse con el dinero contenido en la libreta de ahorro [...] y con el dinero a que fue condenado al pago de astreinte, que constituye una violación a los arts. 379 y 146 del Código Penal y de los art. 69 numerales 8 y 10 y del artículo 6 de la Constitución, la Sentencia núm. No. 046-2021-SSEN-00140 [...] por culpa del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA esta es una prueba obtenida en violación a la Ley y a este respecto el Art. 6 de la Constitución dispone.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En cambio, la parte recurrida, Banco de Reservas, solicita en su escrito de defensa, de manera principal, que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile por ser *notoriamente improcedente, debido a que las sentencias que liquidan astreinte son susceptibles de las vías recursivas ordinarias*; y, en cuanto al fondo, que sea rechazado *por improcedente y carente de fundamento legal, muy especialmente por la inexistencia de vulneración a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales*. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el BANRESERVAS, le notificó al señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA EUSEBIO, mediante el acto de alguacil núm. 137/5/19, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, lo siguiente:*

*“(...) Siempre en cumplimiento con la decisión de referencia, se le informa al señor Alejandro José Mejía que los valores contenidos, y que le correspondan en la cuenta de su copropiedad, están disponibles para la entrega en la sucursal del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ubicada en la Ave 27 de Febrero No. 336, Bella Vista de esta ciudad para su retiro por parte de mi requerido”*

*En fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA EUSEBIO, y su abogada la licenciada VICTORIA EUSEBIO REYES, suscribieron un recibo de descargo en el cual declaran haber recibido en su entera santificación del BANRESERVAS, el desbloqueo de la cuenta núm. 280-004-2071, en cumplimiento de la Sentencia núm. antes citada, razón por la cual otorgaron formal descargo y finiquito legal a favor del BANRESERVAS. En cuanto a la astreinte, hacen reservas de esta, hasta tanto procedan con su liquidación.*

*[...] Como se ha podido evidenciar este honorable tribunal, el presente recurso ataca una Sentencia núm. que se limitó a liquidar una astreinte ordenada en ocasión de una acción de amparo.*

*Acerca de la liquidación de la astreinte ordenada por el juez de amparo, este honorable Tribunal juzgó en su Sentencia núm. TC/0438/17, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que: 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijados por el juez de amparo, los cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de Sentencia núm. de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

*En ese sentido, no resulta controvertido que el juez de amparo que ordena la astreinte es el único competente para su liquidación. Ahora bien, las sentencias dictadas por este en ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte, únicamente pueden recurrirse por las vías ordinarias.*

*Sobre esto, y manteniendo el mismo criterio desde hace varios años, este honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0336/2014, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), juzgó que:*

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia.*

*En ese mismo orden, este honorable tribunal en su Sentencia núm. TC/0343/15, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), juzgó que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia, este tribunal estima que, si bien es cierto que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 se pronuncia en el sentido de que el juez de amparo pronuncie astreintes en interés de compeler al cumplimiento de su decisión, no menos ciertos es que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo concerniente a los recursos que oportunamente pudieran interponerse con respecto a la liquidación de astreintes, y no a este tribunal constitucional, motivo por el cual el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.*

*[...] Siendo así las cosas, en vista de que la Sentencia núm. recurrida en revisión fue dictada en ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte el presente recurso sin duda alguna debe ser declarado INADMISIBLE.*

*[...] BANRESERVAS, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), le notificó al señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA EUSEBIO, mediante el acto de alguacil núm. 137/5/19 [...] en esencia el cumplimiento de la sentencia, y le invitó a pasar por la sucursal a retirar los contenidos en la cuenta de su copropiedad. Es decir que BANRESERVAS, dio cumplimiento a la Sentencia núm. de amparo [...] en un plazo de 11 días luego de su notificación.*

*La parte hoy recurrente, en atención al cumplimiento de BANRESERVAS a la Sentencia núm. de amparo en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), conjuntamente con su abogada [...] suscribieron un recibo de descargo en el cual declaran haber recibido en su entera satisfacción del BANRESERVAS, el desbloqueo de la cuenta núm. 280-004-2071, en cumplimiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia núm. antes citada, razón por la cual otorgaron formal descargo y finiquito legal a favor del BANRESERVAS.*

*[...] Siendo así las cosas, este honorable tribunal ha evidenciado que, en la Sentencia núm. recurrida en revisión, no contiene vulneración alguna a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en perjuicio de la parte recurrente, puesto que esta se limitó al cómputo de los días transcurrido para que se diera cumplimiento a la Sentencia núm. de amparo antes indicada, resultando que según las pruebas aportadas BANRESERVAS dio cumplimiento a la misma 11 días después de su notificación. Por lo que, se puede concluir que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de las reglas de derechos respecto de la liquidación de astreinte.*

*En tal sentido, el tribuno a quo no incurrió en violación de principios y disposiciones constitucionales de modo alguno, por lo que, el presente recurso debe ser rechazado en su totalidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00071, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 538-19, instrumentado el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, mediante el cual el señor Alejandro José Mejía notifica la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00071 al Banco de Reservas de la República Dominicana.

3. Acto núm. 137/5/19, instrumentado el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana notifica al señor Alejandro José Mejía y su abogada, Victoria Eusebio Reyes, que los valores contenido y que corresponden en la cuenta de copropiedad del Señor Alejandro José Mejía están disponibles para la entrega en la sucursal del indicado banco ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 336, Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, colocándolo en mora para que, en el plazo de tres días, proceda al retiro de los fondos que le correspondan de la cuenta número 280-00427-1.

4. Acto de descargo suscrito el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el señor Alejandro José Mejía Eusebio y Victoria Eusebio Reyes, mediante el cual este primero declara, bajo fe de juramento, que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha dado cumplimiento a la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00071 y que ha recibido a su entera satisfacción, del indicado banco, el desbloqueo de la cuenta número 280-004-2071, otorgándole formal recibo de descargo y finiquito legal, mientras que, respecto de la astreinte, el Banco de Reservas comunica que le está dando cumplimiento a la mencionada reserva, haciendo reservas del pago de los mismos, los cuales deberán ser debidamente liquidados.

5. Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que acoge parcialmente la

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud de liquidación de astreinte, ordenando al Banco de Reservas de la República Dominicana pagar la suma de once mil pesos dominicanos (\$11,000.00).

6. Acto núm. 1,344/2021, instrumentado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la secretaria interina de dicha sala notifica la Sentencia núm. 046-2021-SSen-00140 a Victoria Eusebio Reyes, en calidad de abogada de la parte demandante, señor Alejandro José Mejía Eusebio.

7. Certificación de acta de revisión, expedida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por señor Alejandro José Mejía, representado por su abogada, Victoria Eusebio Reyes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el señor Alejandro José Mejía solicitó al Banco de Reservas información sobre su cuenta bancaria, así como su desbloqueo. Esto provocó una acción de amparo en contra de la entidad bancaria, que desembocó en la Sentencia núm. 046-2019-SSen-00071, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Octava Sala de la

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSen-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta decisión ordenó al Banco de Reservas suministrar al señor Alejandro José Mejía la información que este requería, así como el desbloqueo de su cuenta bancaria, colocando una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, contados desde su notificación.

El señor Alejandro José Mejía notificó la Sentencia núm. de amparo al Banco de Reservas el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) e, insatisfecho con su cumplimiento, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) demandó la liquidación de la astreinte por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El referido tribunal acogió parcialmente la demanda y, mediante Sentencia núm. 046-2021-SSen-00140 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), liquidó en once mil pesos dominicanos (\$11,000.00) la astreinte fijada. Inconforme con dicha sentencia, el señor Alejandro José Mejía interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa a este tribunal.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en los artículos 185. 4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad**

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por recaer sobre una Sentencia que no fue rendida en materia de amparo, en atención a las razones que se describen a continuación.

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSen-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. No obstante, tal como se ha podido advertir, la Sentencia objeto del presente recurso no fue rendida con ocasión de una acción de amparo, sino, más bien, en virtud de una demanda en liquidación de astreinte. Al respecto, este tribunal ha precisado que *la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación*, por lo que, al tratarse de una decisión que no fue rendida por un juez o tribunal en materia de amparo, el recurso deviene en inadmisibile (TC/0336/14).

Esto se debe a que:

*El recurso de revisión constitucional fue instaurado, según el artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o aumento de astreinte», de manera tal que es a los tribunales de alzada que les corresponde conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse contra la Sentencia núm. de marras, y no a este tribunal, razón por la cual el presente recurso deviene en inadmisibile (TC/0055/15).*

Ahora bien, cabe precisar que la demanda en liquidación de astreinte fue interpuesta ante el tribunal que, en materia de amparo, en su momento interpuso la astreinte que es objeto de la controversia. Esto se debe al criterio que fijó el tribunal en TC/0438/17:

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

*2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de Sentencia núm. de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

Sin embargo, es preciso distinguir entre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del que pretende revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo; esto así, porque este tipo de sentencias se recurre por las vías ordinarias. (TC/0279/18)

Consecuentemente, al tratarse de un recurso de revisión formulado en contra de una sentencia rendida con ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, y no en materia de amparo, este Tribunal Constitucional procederá a declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente Sentencia núm. por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente Sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionante en amparo, señor Alejandro José Mejía Eusebio; y a la recurrida y accionada en amparo, Banco de Reservas de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2021-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro José Mejía Eusebio contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00140 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).